

**Audiencia Provincial de Granada, Sección 3<sup>a</sup>, Sentencia 361/2025 de 19 Sep. 2025,  
Rec. 582/2024**

**Ponente: Muñoz Pérez, Raúl Hugo**

**Ponente: Muñoz Pérez, Raúl Hugo.**

**LA LEY 365993/2025**

ECLI: ES:APGR:2025:1787

RESPONSABILIDAD CIVIL. Responsabilidad extracontractual. Accidentes de circulación. Indemnización de daños y perjuicios. -- Prueba. Prueba del perjuicio. -- Resarcimiento. Lucro cesante. -- Resarcimiento. Lesiones a las personas.

Audiencia Provincial - Sección 3<sup>a</sup> - Civil de Granada

C\ Molino de la Corteza del Carmen, 10, 18009, Granada, Tfno.: 958567338 958567354, Fax: 958028936, Correo electrónico: Audiencia.Secc3.Granada.jus@juntadeandalucia.es

**N.I.G:**1808742120220024454. Órgano origen: Juzgado de Primera Instancia Nº 15 de Granada  
Asunto origen: ORD 1536/2022

**Tipo y número de procedimiento: Recurso de Apelación 582/2024. Negociado: LS**

**Materia:**Responsabilidad civil

**De:** Hilario y Hilario

**Abogado/a:** FRANCISCO JOSE LOZANO ZAFRA

**Procurador/a:** ALICIA LUQUE DIAZ

**Contra:** CIA DE SEGUROS ALLIANZ, ALLIANZ CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. y ALLIANZ

**Abogado/a:** ÁLVARO LÓPEZ MUÑOZ

**Procurador/a:** ROCIO GARCIA-VALDECASAS LUQUE

**SENTENCIA NÚMERO 361/2025**

**ILTMOS/A. SRES/A.**

**PRESIDENTE**

**D. JOSE LUIS LOPEZ FUENTES**

**MAGISTRADO/A**

**D<sup>a</sup> CARMEN SILES ORTEGA**

**D.RAUL HUGO MUÑOZ PÉREZ**

**D<sup>a</sup> MARÍA JOSÉ FERNÁNDEZ ALCALÁ**

En Granada, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

La Sección Tercera de esta Audiencia Provincial ha visto el recurso de apelación nº582/24 en los autos de Juicio Ordinario 1536/22 , del Juzgado de Primera Instancia nº15 de Granada , seguidos en virtud de demanda de D. Hilario , representado por el procurador D<sup>a</sup> Alicia Luque Díaz y defendido

por el letrado D. Francisco J. Lozano Zafra ; contra Cia. de Seguros Allianz , representado por el procurador Dª. Rocio García-Valdecasas Luque y defendido por el letrado D. Álvaro López Muñoz.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el mencionado Juzgado se dictó sentencia nº121/2024 en fecha 24 de mayo de 2024 , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

*" Que estimando como estimo parcialmente la demanda interpuesta a instancias de Hilario contra CIA DE SEGUROS ALLIANZ, debo condenar y condeno a la demandada a abonar al actor la cantidad de TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y DOS EUROS (37.249,92€), más los intereses expresados en el fundamento jurídico séptimo; ello sin expresa imposición de las costas causadas."*

**SEGUNDO.-** Interpuesto recurso de apelación y admitido a trámite, el Juzgado realizó los preceptivos trasladados y una vez transcurrido el plazo elevó los autos a esta Sección de la Audiencia, donde se formó rollo y se ha turnado de ponencia. La votación y fallo ha tenido lugar el día 22 de mayo de 2025.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don RAUL HUGO MUÑOZ PÉREZ.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.- Planteamiento del recurso.**

**Es objeto de recurso la** Sentencia núm. 121/2024, de 24 de mayo, dictada por el Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia núm. 15 de Granada, en los autos de Juicio Ordinario núm. 1536/2022 , **que estimó parcialmente la demanda interpuesta por D. Hilario contra la entidad aseguradora ALLIANZ SEGUROS Y REASEGUROS, S.A (en adelante ALLIANZ) y condenó a la citada demandada a abonar al actor la suma de 37.249,92 euros, más los intereses del art. 20 de la LCS desde la fecha del siniestro (21/05/2021) sin hacer expresa imposición de costas.**

**-El demandante, D. Hilario, fundó su recurso en la errónea valoración de la prueba en relación con el lucro cesante.**

**-La aseguradora ALLIANZ se opuso al recurso y solicitó la confirmación de la sentencia apelada.**

**Segundo.- Sobre el error en la valoración de la prueba.**

**Hay que partir de que el Tribunal de Apelación goza de plenas facultades revisoras de lo actuado en la instancia, por lo que no está vinculado ni con las apreciaciones fácticas ni las jurídicas contenidas en la sentencia apelada.**

**Si la decisión adoptada por el Juzgador/a de instancia se ha basado en pruebas practicadas bajo su inmediación, el tribunal de apelación deberá revisar la valoración efectuada teniendo presente que cuando se trata de pruebas como la documental o la pericial, la relevancia de la inmediación es muy escasa como recordamos en la** Sentencia de 25 de abril de 2022 (rec. 562/2021 , **FJ 2**):

**"SEGUNDO.- Sobre el error en la valoración de la prueba pericial como motivo de apelación.**

**El Tribunal de Apelación goza de plenas facultades revisoras de lo actuado en la instancia sin estar vinculado ni a las apreciaciones fácticas ni jurídicas contenidas en la sentencia de primera instancia.**

**Como la decisión adoptada por el tribunal de instancia se basan en la valoración de las**

**pruebas practicadas bajo su inmediación, la labor de tribunal de apelación consistirá en revisar, a través de la visión de la grabación de la vista, si dicha valoración probatoria fue o no acertada, lógica y ajustada a las reglas de la sana crítica (art. 348 de la LEC).**

**No cabe duda que cuando se trata de pruebas como la documental o la pericial, la relevancia de la inmediación de la que goza el tribunal de instancia es muy reducida.**

**En este mismo sentido se pronunció la [SAP de Barcelona de 22 de octubre de 2021 \(rec. 85/2021, FJ 2\)](#):**

**"(...) 2.1.- Las facultades del tribunal de apelación aparecen claramente recogidas en el art. 456.1 Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), al decir:**

**"En virtud del recurso de apelación podrá perseguirse, con arreglo a los fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones formuladas ante el tribunal de primera instancia, que se revoque un auto o sentencia y que, en su lugar, se dicte otro u otra favorable al recurrente, mediante nuevo examen de las actuaciones llevadas a cabo ante aquel tribunal y conforme a la prueba que, en los casos previstos en esta Ley, se practique ante el tribunal de apelación".**

**Lo que nos permite afirmar que el tribunal de apelación no está en modo alguno sujeto a las apreciaciones del juez de primer grado, tanto fácticas como jurídicas.**

**2.2.- En este sentido el tribunal de apelación goza de plenas facultades para revisar todo el material probatorio practicado en la primera instancia. Ahora bien, no puede desconocerse que es ante el juez de la primera instancia donde se practica el interrogatorio de partes y de testigos, la ratificación y contradicción del dictamen pericial o que dicho juez practicará, por sí mismo, el acto de reconocimiento judicial con las ventajas de la inmediación , por lo que el tribunal de apelación, cuya apreciación descansará en el visionado del sistema de grabación de la prueba , se circunscribirá a ponderar si la valoración de los interrogatorios (de parte o de testigos) es ilógica, arbitraria o se aparta de las previsiones del art. 316 LEC; o si se han vulnerado las reglas de la sana crítica en la valoración.**

**2.3.- El principio que informa el recurso de apelación previsto en la LEC y el de inmediación en la práctica de las pruebas en la primera instancia se debe resolver ponderadamente por el tribunal de apelación en el sentido de que aquellas pruebas que han sido practicadas bajo la inmediación judicial, el Juez a quo tiene elementos más fundados para calibrar la forma y seguridad con que han sido emitidas las manifestaciones de partes y testigos que han determinado su apreciación, sin que ello impida en modo alguno su nueva valoración por parte del tribunal de apelación , y la modificación de lo por él objetivado, cuando se ponga de relieve el error o se patentice la disfunción cometida.**

**Solo matizar que esas facultades revisoras serán tanto más extensas cuanto se revisen pruebas -documentos o dictámenes escritos- en las que el plus de la inmediación suele ser escasamente relevante.(...)".**

**Tercero.- Resolución del recurso.**

**El único motivo del recurso gira en torno a la partida del lucro cesante por el periodo que D. Hilario habría precisado para la estabilización de sus lesiones.**

**En relación con la concesión de la indemnización por lucro cesante derivada del tiempo que el lesionado haya permanecido de baja laboral como consecuencia de un accidente de tráfico conviene destacar, en relación con el presente caso, lo siguiente:**

**1.- Al indemnizarse una ganancia dejada de obtener, al demandante se le impone el deber, desde el punto de vista probatorio, de acreditar cumplidamente que reclama en concepto de lucro cesante ganancias que merezcan calificarse, con arreglo a un criterio de probabilidad razonable, como ganancias frustradas y que no se trata simplemente de partidas dudosas o meramente contingentes.**

**2.- El art. 143.2 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor** (en adelante TRLRSVM) permite acreditar la "pérdida de ingresos netos variables" tomando como referencia "los percibidos en períodos análogos del año anterior al accidente o a la media de los obtenidos en los tres años inmediatamente anteriores al mismo, si ésta fuera superior".

**3.- Para el cálculo del lucro cesante se tomará como base no todos los días del periodo curativo sino aquellos que fueron necesarios para alcanzar la estabilidad lesional.**

**Nos remitimos sobre estos extremos a la SAP de Tarragona de 12 de mayo de 2022 (rec. 714/2020, FJ 2):**

**"(….) Con carácter general, en orden a la reclamación del lucro cesante es muy copiosa la doctrina jurisprudencial relativa a la prueba del mismo, que incumbe en todo caso a quien lo reclama, que es partidaria de una apreciación restrictiva que se proyecta en un particular rigor probatorio acerca de las ganancias o ventajas dejadas de obtener, excluyendo las dudosas o contingentes pero admitiendo aquellas ganancias frustradas deducibles con arreglo a lo que se denomina un estado de probabilidad razonable. La STS del 24 de febrero de 2015 Sentencia: 63/2015 Recurso: 1017/2013, reseña:**

**"La jurisprudencia de esta Sala, recogida en las Sentencias 289/2009, de 5 de mayo ., y 662/2012, de 12 de noviembre ., entiende que "el art. 1.106 CC señala como concepto indemnizatorio el de 'la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor', o lo que es lo mismo, los incrementos patrimoniales que el acreedor esperaba obtener y que se han visto frustrados por la actuación de la parte contraria ( sentencia 175/2009, de 16 de marzo .), cuya fijación, en cuanto que se refiere a beneficios futuros, debe obtenerse mediante apreciaciones prospectivas, fundadas en criterios objetivos de experiencia, entre los que pueden servir los que operan en el mundo económico, contable, actuarial, asistencial o financiero según las disciplinas técnicas o científicas correspondientes, de acuerdo con el examen y ponderación de las circunstancias de cada asunto ( sentencia 274/2008, de 21 de abril )".**

**Si bien en el ámbito del lucro cesante anudado al período de estabilización lesional en consecuencias lesivas resultantes de un accidente de tráfico, hay que partir de la aplicación del artículo 143 Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, según redacción dada por Ley 35/2015, de 22 de septiembre. Este precepto establece:**

**"1. En los supuestos de lesiones temporales el lucro cesante consiste en la pérdida o disminución temporal de ingresos netos provenientes del trabajo personal del lesionado o, en caso de su dedicación exclusiva a las tareas del hogar, en una estimación del valor de dicha dedicación cuando no pueda desempeñarlas. La indemnización por pérdida o disminución de dedicación a las tareas del hogar es incompatible con el resarcimiento de los gastos generados por la sustitución de tales tareas.**

**2. La pérdida de ingresos netos variables se acreditará mediante la referencia a los percibidos en períodos análogos del año anterior al accidente o a la media de los**

obtenidos en los tres años inmediatamente anteriores al mismo, si ésta fuera superior.

**3. De las cantidades que resultan de aplicar los criterios establecidos en los dos apartados anteriores se deducen las prestaciones de carácter público que perciba el lesionado por el mismo concepto".**

**El nuevo Baremo establece unos parámetros básicos para la determinación del lucro cesante anudado a las lesiones temporales y cabe atender a esos parámetros para su determinación, como señala la SAP de Jaén, sección 1, del 23 de julio de 2021 Sentencia: 871/2021 Recurso: 913/2020 , que precisa que el lucro cesante se ha de acreditar de conformidad con lo preceptuado en dicho artículo.**

**Y en igual sentido se pronuncian las** Sentencias de la de la Sec. 1<sup>a</sup> de la AP de Córdoba de 19 de marzo de 2019 , la de la Sec. 3<sup>a</sup> de la AP de Vizcaya de 7 de noviembre de 2019 , la de la Sec. 11<sup>a</sup> de la AP de Valencia de 15 de diciembre de 2020 **y** la de la Sec. 3<sup>a</sup> de la AP de Granada de 28 de enero de 2021 .

**No han faltado resoluciones judiciales que se remiten en el cálculo de la determinaciones de los ingresos netos variables a la Guía de Buenas Prácticas para aplicación del Baremo de Autos, que publican los Ministerios de Justicia y Economía y Empresa, que contiene una serie de recomendaciones en la interpretación y aplicación del Baremo. Así para el cálculo de los ingresos netos variables para trabajadores por cuenta propia, en caso de cálculo de rendimientos netos en lesiones temporales, se establece, junto a otro criterio, que la buena práctica admite también que se pueda tomar como referencia el ingreso neto anual calculado de acuerdo con los criterios relativos a las secuelas. El artículo 3:4:1-2 establece que, en el caso de fallecimiento o secuelas de trabajadores por cuenta propia, la buena práctica requiere considerar como ingresos netos los rendimientos netos de actividades económicas o profesionales declarados en su IRPF , calculados en estimación directa o estimación objetiva, e incrementados o reducidos, según corresponda, en su cuota líquida. Y se añade en el artículo 3:4:2-3 como criterio adicional en caso de lesiones temporales que en todos los casos el resultado obtenido se dividirá por 365 y se multiplicará por el número de días de lesión temporal en los que no pudo el lesionado desempeñar su trabajo, actividad económica o profesional.**

**Por tanto es totalmente factible que se calcule ese factor indemnizatorio calculando la media de los ingresos netos de los tres ejercicios anteriores al accidente, que se adveran con las declaraciones del IRPF y en la medida en que la parte demandada comparecida no niega y resulta de la documental aportada que el demandante es trabajador autónomo y obtiene sus ingresos de su actividad laboral como consultor de telecomunicaciones.**

**En este sentido y con referencias a la doctrina del Tribunal Supremo en la materia se pronuncia** SAP de Barcelona, sección 19, del 26 de octubre de 2021 Sentencia: 491/2021 Recurso: 482/2020 :

**"En la presente causa y sobre la acción ejercitada no son discutidos ni la realidad del accidente ni tampoco la responsabilidad de este, sino tan sólo el alcance del pronunciamiento consentido respecto de la demandada y en relación con un único extremo definido, la acreditación del lucro solicitado. La resolución combatida examina la prueba aportada en autos considerando como el importe reclamado en concepto de lucro cesante se relaciona con los ingresos justificados en las declaraciones de IRPF de los años 2016, 2017 y 2018 y la cuantificación diaria de 254,84 EUR, con el descuento por subsidios percibidos, entendiendo justificado aquel. La recurrente entiende, de contrario, que los períodos temporales a considerar deberían ajustarse a los específicos que describe**

**La sentencia del Tribunal Supremo, de 11 de febrero de 2013 , establece las claves de la decisión**

a adoptar, recordando la doctrina expresada en la sentencia de 16 de diciembre 2009 , así: "debe acordarse cuando se haya dejado de obtener una ganancia por parte del acreedor y aunque es cierto que la jurisprudencia española ha sido restrictiva al señalar que no debe concederse indemnización en los casos de ganancias dudosas, sí se ha reconocido que, aplicando criterios de probabilidad, debe indemnizarse aquella "pérdida futura que razonablemente se prevea que puede ocurrir"

Como podemos comprobar se refiere a dicha forma de cálculo en referencia a perdidas futuras con fundamento en criterios de razonable verosimilitud, cosa que no ocurre cuando la ganancia o beneficio futuro se presenta como meramente posible o hipotética, existen dudas sobre su producción o no se aprecia su existencia en el marco de una lógica presunción sobre cómo habrían sucedido los acontecimientos en el caso de no haber tenido lugar el suceso dañoso; finaliza así imponiendo a la parte actora la carga de ofrecer los datos que, a tenor de la situación existente al presentar la demanda o en el momento de practicar la prueba, mediante su proyección sobre el período futuro objeto de reclamación, permitan un cálculo prospectivo del lucro cesante, con cita de la sentencia de 31 de octubre de 2007 .

Aplicando dicha doctrina al supuesto examinado, la justificación de la realidad de las percepciones y gastos que el demandante obtiene con su actividad , y la de los ingresos y gastos correspondientes a periodos anteriores permiten, sin que esta exigencia pueda considerarse exorbitada, definir de modo muy aproximado las cuantías reales correspondientes al concepto incorporado por el mismo en su pretensión. Frente a la alegación de concreción de los periodos sobre las hipótesis que plantea la recurrente la media anual aporta mayor certidumbre en cuanto la actividad de autónomo se encuentra usualmente sometida a variaciones temporales que si pudieran alterar dicha valoración; entendemos, en consecuencia, adecuado el cálculo propuesto, más ajustado el cómputo anual y máxime cuando comprende tres anualidades. El motivo, en consecuencia, se desestima".

(...)

Por tanto, excluido el motivo principal de oposición de la parte demandada comparecida, sí cabe en cambio admitir que los días indemnizables son 37 y no los 43 postulados en la demanda. Así establece el artículo 134.1 del RDL 8/2004 , que son lesiones temporales las que sufre el lesionado desde el momento del accidente hasta el final de su proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela. Y es indemnizable el rendimiento neto dejado de obtener, no propiamente en el período de baja laboral, sino el período en que tardaron en estabilizar las lesiones. Así la SAP de Pontevedra, sección 3, del 28 de octubre de 2021 Sentencia: 476/2021 Recurso: 291/2021 , exige atender a la duración del período de estabilización, más que a la baja laboral, para determinar la indemnización por lucro cesante:

"Así las cosas, ha de estarse a la estabilización lesional de la apelante, que marca el fin de las lesiones temporales a efectos de indemnización por dicho concepto. En este sentido, la SAP de A Coruña de 6 de marzo de 2021 señala:

"....criterio seguido por esta Sala en reiteradas resoluciones, desde nuestra Sentencia de 17 de noviembre de 2005 , seguida por las de 4 de diciembre de 2008 , 12 de marzo de 2009 , 21 de enero de 2010 , 24 de febrero de 2011 , 19 de enero de 2012 , 21 de febrero de 2013 , 29 de octubre de 2014 , 29 de julio de 2015 , 13 de diciembre de 2016 , 16 de noviembre de 2017 , 28 de junio de 2018 y 10 de diciembre de 2019 , en el sentido de hacer coincidir el período indemnizable correspondiente a las lesiones temporales con el necesario para la sanidad o curación

efectiva, cuyo término final coincide con el momento en que tiene lugar la llamada "estabilización lesional", en el que ya no cabe aplicar ningún tratamiento curativo que mejore el estado del paciente sin perjuicio de los posibles cuidados paliativos que requieran los posibles síntomas asociados a las secuelas derivadas de la lesión sufrida, de modo que la aplicación de esta clase de tratamientos queda en principio fuera del concepto de lesión temporal y del perjuicio personal que es objeto de indemnización, conforme a lo dispuesto en los arts. 134.1 y 136.1 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, en su actual redacción tras la modificación operada por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, que incorpora el sistema legal de valoración del daño personal causado en accidentes de circulación, en relación con las indemnizaciones por lesiones temporales que se reflejan en la tabla 3, refiriéndose aquellas normas al período de tiempo comprendido entre el momento del accidente y "el final de su proceso curativo" o "la estabilización de la lesión y su conversión en secuela".

En el caso de autos, con independencia de la extensión de la baja laboral que puede depender de circunstancias administrativas o de obtención de cita, en este caso el propio informe del Dr. Patricio que se aporta al bloque documental número 1 de la demanda, reseña que el día 15 de noviembre de 2017 se procedió al alta de tratamiento y asistencial por recuperación funcional. Entre el 9 de octubre y el 15 de noviembre de 2017 median 37 días, cuya indemnización fue ofrecida y aceptada por el lesionado, sin que haya acreditado la prolongación de la estabilización lesional por razones médicas hasta los 43 días reclamados.

Partiendo de la indemnización conforme a los parámetros del artículo 143 del RDL 8/2004, también es admisible la segunda razón de pluspetición esgrimida por la parte demandada. Así en el cálculo de la media de ingresos netos obtenidos en los tres ejercicios anteriores al accidente, 2014, 2015 y 2016, la parte actora computa los ingresos íntegros de explotación, así 19.468 en el año 2014, 51.925,97 euros en 2015 y 34.318 euros en 2016, cuando debe partirse del rendimiento neto, una vez restados los gastos fiscalmente deducibles, no explicados por el reclamante, pero que pueden ser fijos, desarrolle o no actividad laboral. Que se devenguen con independencia del siniestro explica, al contrario de lo que sostiene la parte actora en la vista, su deducción. Así lo establece la SAP sección 7 del 13 de noviembre de 2020 Sentencia: 425/2020 Recurso: 363/2020 o la SAP de Madrid, sección 13, del 25 de junio de 2020 Sentencia: 221/2020 Recurso: 66/2020 que reseña:

(...)

Por tanto, debe partirse de un rendimiento neto de 13.060,69 euros en el año 2014, 31.042,58 euros en 2015 y 19.592,22 euros en 2016. Ello determina un rendimiento neto total de 63.695,49 euros en los tres ejercicios, que dividido entre 1.095 días (365 x 3 años), determina un rendimiento neto medio diario de 58,17 euros. Por tanto la indemnización por los 37 días en que tardaron en estabilizar las lesiones se calcula en la suma de 2.152,29 euros, como postula la parte demandada de manera subsidiaria al excepcionar pluspetición".

Cuarto.- En nuestro caso, el recurso será estimado al menos en parte, puesto que al no ser controvertido que la principal fuente de ingresos del actor era la procedente de su actividad como autónomo y no la derivada de su actividad por cuenta ajena, el cálculo del lucro cesante tuvo que hacerse a partir de los rendimientos netos derivados de su actividad como autónomo y no, como hizo la sentencia apelada, a partir de los escasos ingresos de su actividad por cuenta ajena.

**De manera que como el accidente ocurrió el día 21/05/2021, de conformidad con el art. 143.2 del TRLRCSTM, los rendimientos netos a tomar en cuenta serán los de los tres años anteriores al siniestro, es decir los años 2018, 2019 y 2020, ingresos que ascendieron a 19.277,14 euros, 30.087,20 euros, y, 18.898,48 euros respectivamente, como consta en las declaraciones de IRPF obrantes en autos.**

**Ello supone un ingreso neto total en los tres años previos al siniestro de 68.262,82 euros, que dividido entre 1.095 días (365 x 3) da un ingreso medio de 62,34 euros/día. Al mismo resultado se llega si el ingreso medio neto de los tres años previos al siniestro (22.754,27 €) se divide entre 365 días.**

**Como la aseguradora demandada se allanó a los 424 días que el actor reclamó como periodo necesario para estabilizar sus lesiones, basta multiplicar el citado número de días por el rendimiento neto diario antes calculado (62,34 €) para obtener la indemnización por lucro cesante: 26.432,16 euros.**

**No puede reclamar el actor la devolución de la cuota de autonómico pues la misma es un gastos que debía realizar en cualquier caso y la indemnización toma como referencia los rendimientos netos, es decir, los rendimientos que resultan de deducir los gastos necesarios para obtenerlos.**

**Es cierto que el cálculo se hace a partir del rendimiento neto calculado según el régimen de estimación objetiva, el cual es de sobra conocido que no refleja los ingresos reales obtenidos por el declarante. Pero se trata de un régimen admitido en el ámbito tributario (principio de normalidad) a lo que debe añadirse que nadie va a declarar por el sistema de módulos unos ingresos superiores a los reales con el solo fin de tributar más.**

**En definitiva, como el actor recibió durante el periodo de baja abonos por un total de 10.036 euros, deducida dicha cantidad y con estimación parcial del recurso debe fijarse el lucro cesante en la suma de 16.396,16 euros, manteniendo el resto de los pronunciamientos efectuados en la sentencia recurrida.**

#### **Quinto.- Costas.**

**Al estimarse en parte el recurso no se hace expresa condena al pago de las costas causadas en esta instancia como establecen los artículos 398 y 394 de la LEC .**

**En su virtud, vistos los preceptos de legal y pertinente aplicación.**

#### **FALLO**

**ESTIMAMOS PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por la representación de D. Hilario contra la Sentencia núm. 121/2024, de 24 de mayo, dictada por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 15 de Granada, en los autos de Juicio Ordinario núm. 1536/2022 , resolución que revocamos en parte, y, a los solos efectos de fijar el lucro cesante en la suma de dieciséis mil trescientos noventa y seis euros con dieciséis céntimos (16.396,16 €) mantenimiento el resto de los pronunciamientos de la sentencia apelada.**

**No procede hacer expresa condena al pago de las costas causadas en ninguna de las dos instancias.**

**Y a su tiempo con testimonio literal de la presente resolución, devuélvanse las actuaciones al juzgado de procedencia, para constancia de lo resuelto y subsiguientes efectos, llevándose otra certificación de la misma al rollo de su razón.**

**Contra esta resolución cabe recurso de casación siempre que la resolución del recurso presente interés casacional a interponer ante este Tribunal en el plazo de VEINTE DÍAS, a**

**contar desde el siguiente a su notificación, siendo resuelto por la Sala 1<sup>a</sup> de lo Civil del Tribunal Supremo.**

**Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.**

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*